


**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
30 DE ABRIL DE 2013
ACTA NO. TEEM-SGA-005/2013**

 C.R.
En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las doce horas con diez minutos, del día treinta de abril de dos mil trece, con fundamento en el artículo 275 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho número 294, Colonia Chapultepec Oriente se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- (Golpe de martillo). Buenas tardes tengan todas y todos ustedes, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. A fin de estar en condiciones de sesionar válidamente solicito al Secretario General de Acuerdos tenga a bien verificar el quórum legal.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Presente.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Presente.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Presente.-----


MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Presente.-----

Magistrada Presidenta, me permito informarle que existe quórum legal para sesionar.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Secretario, por favor someta a consideración del Pleno la propuesta del orden del día.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, se someten a su consideración los puntos del orden del día que se hicieron de su conocimiento en reunión interna celebrada el 29 de abril del año en curso, al momento de realizar la convocatoria para esta sesión.-----

Orden del día

- 
1. *Pase de lista y comprobación del quórum legal.*
 2. *Aprobación del orden del día.*
 3. *Lectura, o en su caso dispensa de la misma, del Acta de Sesión de Pleno número 4, celebrada el 26 de marzo de 2013.*
 4. *Aprobación, en su caso, del Acta de Sesión de Pleno número 4, celebrada el 26 de marzo del año en curso.*
 5. *Aprobación, en su caso, del Acuerdo Administrativo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por el cual se autoriza licencia, con*



G.R.


goce de sueldo, por el término de diez días hábiles, al Licenciado Víctor Hugo Arroyo Sandoval.

6. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-083/2011, interpuesto por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.
7. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-025/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.
8. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-036/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.
9. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-048/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.

Es cuanto Magistrada Presidenta.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Secretario. Magistrados en votación económica se consulta si aprueban la propuesta del orden del día. Quienes estén por la afirmativa. Aprobada por unanimidad de votos. Secretario General de Acuerdos continúe con el desarrollo de la sesión -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias Magistrada Presidenta. El siguiente punto del orden del día corresponde a la lectura, o en su caso dispensa de la misma, del Acta de Sesión de Pleno número 4, celebrada el 26 de marzo de 2013.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Señores Magistrados ¿alguna intervención? Al no existir participaciones, Secretario a votación, por favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban la dispensa de lectura del Acta de Sesión de Pleno número 4, celebrada el 26 de marzo de 2013.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Con la dispensa del Acta.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Por la dispensa.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Sin objeciones.-

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Por la dispensa.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora Presidenta, me permito informarle que ha sido aprobada por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Por tanto, se aprueba la dispensa de la lectura del Acta mencionada. Secretario General de Acuerdos el siguiente punto del orden del día por favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde a la aprobación, en su caso, del Acta de Sesión de Pleno número 4, celebrada el 26 de marzo de 2013.-----



MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Magistrados ¿alguna intervención? Al no existir manifestación sobre el contenido del Acta, Secretario tenga a bien tomar la votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias Presidenta. En votación nominal se consulta si aprueban el Acta de Sesión de Pleno número 4, celebrada el 26 de marzo de 2013.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Con la aprobación del Acta.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Por la aprobación del Acta.-

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- A favor.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora Presidenta, me permito informarle que ha sido aprobada por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- En consecuencia, se aprueba el Acta de Sesión de Pleno de referencia. Secretario continúe con la sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde a la aprobación, en su caso, del Acuerdo Administrativo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por el cual se autoriza licencia con goce de sueldo, por el término de diez días hábiles, al Licenciado Víctor Hugo Arroyo Sandoval.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Señores Magistrados a su consideración el Acuerdo. Al no existir manifestación alguna, Secretario por favor a votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el Acuerdo Administrativo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por el cual se autoriza licencia con goce de sueldo, por el término de diez días hábiles, al Licenciado Víctor Hugo Arroyo Sandoval.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Con la aprobación del Acuerdo.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Por la aprobación del Acuerdo.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Por la afirmativa.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor.-

Señora Presidenta, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Muchas gracias Secretario. En consecuencia, se aprueba el Acuerdo Administrativo de referencia. Secretario continúe con la sesión.- - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-083/2011, interpuesto por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.- - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Secretario Héctor Rangel Argueta, sírvase dar cuenta, por favor, con el proyecto de sentencia que presenta la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas.- - - - -

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su venia Magistrada Presidenta y señores Magistrados. - - - - -

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, que pone a su consideración el Magistrado Fernando González Cendejas, relativo al recurso de apelación TEEM-RAP-83/2011, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento administrativo número IEM-PA-08/2011.- - - - -

Primeramente, cabe señalar que el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, refiere que se actualizan diversas causas de improcedencia, consistentes en que el actor no expresa de manera clara las circunstancias de agravio, que éste no aporta pruebas, y que el recurso de apelación resulta frívolo; las cuales se propone declararlas, como infundadas.- - -

Por otra parte, en cuanto al fondo del presente recurso, el apelante se agravia sustancialmente de que la autoridad responsable declaró infundada la queja promovida en contra del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y de San Anselmo Obispo, sacerdote de "La Nueva Jerusalén", pues considera que no se cumplió con los principios de legalidad y exhaustividad, haciendo valer como motivo de disenso los siguientes:- - - - -

El primero, es el relativo a que la autoridad responsable determinó ilegalmente reencauzar la queja al procedimiento administrativo, cuando es el procedimiento especial sancionador el correcto para su análisis.- - - - -

Dicho motivo de disenso se propone declararlo infundado, ya que si bien es cierto que mediante auto de 10 de noviembre de 2011, la responsable determinó encauzar la queja al procedimiento administrativo sancionador, al considerar que los hechos denunciados no se encuentran en alguno de los supuestos del procedimiento especial sancionador, también es cierto que dicho auto fue notificado al partido ahora apelante; además, de las constancias que obran en el presente recurso, no se desprende la interposición de algún medio de impugnación en contra de ese auto; luego, es inconcuso que quedó firme la determinación tomada por la autoridad responsable de encauzar la queja al procedimiento administrativo sancionador.- - - - -

En el segundo de los motivos de inconformidad, el Partido Acción Nacional afirma que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán debió llamar a juicio a san Anselmo Obispo, sacerdote de la "Nueva Jerusalén", por las declaraciones hechas en el sentido de que la comunidad denominada "Nueva



G.R. "Jerusalén" es cien por ciento priista y que no hay gente que vote por el Partido de la Revolución Democrática o por el Partido Acción Nacional; asimismo, que la autoridad responsable debió dar cuenta a la Secretaría de Gobernación con tal circunstancia.-----

Tal inconformidad también se propone declararla infundada, porque de acuerdo a la cédula de notificación que obra en autos, el denunciado san Anselmo Obispo, sí fue llamado y emplazado al procedimiento administrativo sancionador, llamado al que nunca compareció; y respecto a que debió dar vista a la Secretaría de Gobernación con las supuestas declaraciones atribuidas al jerarca religioso, al no haberse acreditado tal hecho, no era factible que la autoridad responsable así lo hiciera, pues incluso obra constancia en el expediente de que tales hechos tampoco fueron susceptibles de ser sancionados ante aquella instancia.-----



El último de los motivos de disenso expresados por el Partido Acción Nacional consiste en la indebida fundamentación y motivación al valorar los hechos y las pruebas ofrecidas, con lo cual se violentan los principios de legalidad y exhaustividad, aduciendo al respecto tres manifestaciones, las cuales se propone declararlas como infundadas.-----

Las dos primeras, se refiere a que la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, al momento de valorar los hechos y las pruebas ofrecidas; pues según su perspectiva, las pruebas no fueron analizadas de manera detallada y particularizada, además de haber sido calificadas de manera genérica como imperfectas.-----



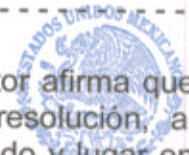
Tales inconformidades, como ya se dijo, se proponen calificarlas de infundadas, ya que contrario a lo aducido por el apelante, este Tribunal Electoral considera que fue correcta la valoración que hizo la autoridad responsable, en torno a los elementos de prueba consistentes en las diversas notas periodísticas, toda vez que no genera convicción sobre la existencia de los hechos que fueron afirmados en la queja de origen y reiterados en el presente recurso de apelación, al no estar adinmiculadas con otros elementos de convicción; razón por la cual también se considera que fue correcta la valoración que hizo en cuanto a los mencionados elementos de prueba.-----

En este contexto, es de decirse que la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente la resolución que se impugna, al momento de valorar las pruebas ofrecidas por parte del denunciante, pues el objeto de fundar su determinación hizo referencia de manera puntual a los dispositivos legales aplicables; y para la motivación de dicha determinación, la autoridad responsable precisó las razones de su actuar.-----



Asimismo, en relación a la falta de exhaustividad en la valoración de los hechos que dieron origen a la queja y a las pruebas ofrecidas por el partido denunciante, se puede afirmar que desde el momento en que la responsable ordenó la verificación y certificación de las pruebas ofrecidas, buscó estar en condiciones de emprender el estudio correspondiente, con lo cual es evidente que fue exhaustiva en el estudio del material probatorio que le sirvió de base para analizar cada uno de los hechos denunciados y puestos a su consideración, por lo que también fue exhaustiva al momento de resolver la queja de la que deriva este asunto.-----

Finalmente, la tercera manifestación de este último agravio, el actor afirma que el Instituto Electoral de Michoacán motivó indebidamente su resolución, al momento de pronunciarse sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en



que sucedieron los hechos, sosteniendo además de que no existían elementos probatorios para acreditarlos; ya que -según el dicho del actor-, la autoridad responsable primeramente afirmó que las fotografías y las impresiones de páginas electrónicas, no resultaban ser por sí mismas suficientes para tener la certeza de los hechos denunciados hubieran sucedido como fueron expuestos en la queja, para luego tenerlos por acreditados en el acto de campaña electoral en fecha y lugar ciertos (11 de noviembre de 2011, en la comunidad conocida como "La Nueva Jerusalén"), calificando dicho acto como legal; a lo cual considera el apelante que, de los medios probatorios entonces sí, se deducen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en comento; lo que implica una incongruencia por parte de la autoridad responsable.-----

Sin embargo, tal inconformidad se propone declararla como infundada al no asistir razón al instituto político impugnante, toda vez que al exponer el argumento mencionado anteriormente, parte de una premisa incorrecta, pues considera que la autoridad responsable afirmó que Fausto Vallejo y Figueroa había visitado la comunidad denominada "Nueva Jerusalén", el 11 de noviembre de 2011; lo cual es erróneo, ya que en la resolución impugnada se advierte que con toda claridad que la autoridad responsable, señaló, en torno a las pruebas ofrecidas en autos, que únicamente "a manera de indicio" era posible tener como cierto que el candidato a la gubernatura del Estado hubiera visitado la "Nueva Jerusalén", pero nunca afirmó categóricamente que así hubiese ocurrido; hecho que, en todo caso, no constituía un acto prohibitivo por la norma electoral, luego, al ser equívoca una de las premisas en que se sustenta el razonamiento del apelante es inconcuso lo incorrecto de éste.-----

En consecuencia, al ser infundados los motivos de inconformidad vertidos por el apelante, se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta señora Magistrada, señores Magistrados.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Muchas gracias Licenciado Rangel Argueta. Señores Magistrados a su consideración el proyecto. Adelante Magistrado.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Una vez escuchada la cuenta, por parte del Secretario Proyectista la cual considero que es clara, precisa y concreta y nos da un panorama general de lo que es el proyecto, simplemente me voy a concretar en hacer algunas precisiones que las considero necesarias y de relevancia.-----

Dice: Todos recordamos que el pasado 16 de enero del 2012, este Tribunal Electoral emitió la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual el 22 del mismo mes y año, fue recurrida, entre otros, por el Partido Acción Nacional, quien es parte actora en el recurso de apelación que nos ocupa. Impugnación de la cual conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los juicios de revisión constitucional SUP-JRC 6, 7 y 8 de 2012, acumulados.-----

En tales juicios, al igual que en la queja que dio origen al recurso de apelación TEEM-RAP-83/2011, el Partido Acción Nacional adujo como hechos infractores, que el entonces candidato a Gobernador Fausto Vallejo y Figueroa, había visitado una comunidad ubicada en el municipio de Turicato, Michoacán, conocida como "La Ermita" o "Nueva Jerusalén", quien además había portado un crucifijo, recibió las bendiciones de san Anselmo Obispo, sacerdote de esa localidad y llevado una ofrenda a la Virgen del Rosario, de esa población; además, que el citado jerarca religioso había hecho manifestaciones, en el

Gr. 2. sentido de que aquella comunidad era cien por ciento priista y que no había gente que votara por el Partido de la Revolución Democrática ni por el Partido Acción Nacional.-----

Como vemos, son los mismos hechos, en aquel JRC y ahora en este recurso, exactamente los mismos hechos.-----

No obstante lo anterior, es importante precisar que los juicios de revisión constitucional, fueron interpuestos en contra de la mencionada "Declaratoria", como su nombre lo indica, para combatir violaciones a principios contenidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el llamado Principio de separación de Iglesia-Estado, previsto en el artículo 130 de nuestra Carta Magna; mientras que el recurso de apelación, que por ahora nos incumbe, fue interpuesto en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento administrativo número IEM-PA-08/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de Fausto Vallejo y Figueroa y de san Anselmo Obispo, jerarca religioso de la comunidad denominada Nueva Jerusalén y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral del Estado, es decir, fue interpuesto por cuestiones de legalidad diferente al JRC que era a principios constitucionales, ahí está la diferencia.-----

Ahora bien, una vez puntualizado lo anterior, cabe señalar que como se propone en el proyecto, puesto a consideración de este Pleno, en aquellos juicios de revisión constitucional tampoco se encontraron acreditados los hechos atribuidos al entonces candidato a Gobernador Fausto Vallejo y Figueroa, pues del análisis realizado al material probatorio, se concluyó que las notas periodísticas ofrecidas como pruebas, en sí mismas, no eran capaces de producir, la certeza de que los hechos denunciados efectivamente hubieran ocurrido, pues si acaso tenían el valor probatorio de menos indicios, que al no haber sido administrados con alguna otra probanza, no era suficiente para acreditar el dicho del partido político impugnante, se puede decir que lo mismo, que ahora estoy proponiendo que se resuelva en ese sentido o se está resolviendo, si en caso de ser aprobado, en el mismo sentido.-----

Por otra parte, también es de resaltar que aun cuando la referida Sala tampoco tuvo por acreditados los hechos atribuidos al jerarca religioso san Anselmo Obispo; sin embargo, consideró que las supuestas declaraciones de éste podían haber constituido vulneración a la normativa electoral local, así como en materia de asociaciones religiosas, fue que ordenó dar vista a tales circunstancias al Instituto Electoral de Michoacán, al Instituto Federal Electoral y a la Secretaría de Gobernación, para que en el ámbito de sus respectivas facultades, determinaran lo que en derecho procediera y precisamente la misma petición, la misma impugnación nos la hizo aquí, en su medio de impugnación, aquí nos pedía o nos solicitó que se le diera vista a la Secretaría de Gobernación, cuando, insisto, son dos juicios completamente diferentes pero, que tenían relación y ante todo tratándose del mismo partido, de los mismos hechos.-----

Es por ello, que este Tribunal solicitó información a esas dependencias públicas, con el objeto de tener conocimiento de la determinación que en su momento hubieren tomado a ese respecto, a lo cual el Instituto Federal Electoral informó que había determinado desechar, por incompetencia, la vista de referencia: el Instituto Electoral de Michoacán manifestó que, en virtud de que ya había realizado un estudio de los hechos atribuidos a san Anselmo Obispo, al resolver el procedimiento administrativo IEM-PA-08/2011, -es decir, el que estamos resolviendo-, del que deriva el presente recurso de apelación, no le era posible

emitir un nuevo análisis al respecto, por considerar una posible violación a los derechos de las partes; y la Secretaría de Gobernación, que en forma particular fue en la solicitud que se hizo a este Tribunal para que nosotros diéramos vista, precisamente a la Secretaría de Gobernación, ésta resolvió que no había lugar a iniciar procedimiento sancionatorio, en términos del artículo 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, por no tratarse de persona que estuviera debidamente registrada como parte alguna de asociación religiosa conocida por la ley.-----

Es decir, san Anselmo Obispo, no está registrado ni la comunidad religiosa esta, no está registrada ante la Secretaría de Gobernación razón por la cual, no tiene competencia, así de sencillo, es decir, con lo anterior queda de manifiesto que aun en el supuesto de que las declaraciones atribuidas al jerarca religioso, en comento, hubieran resultado verídicas, aun así, no hubiera sido factible para la autoridad responsable ni para la Secretaría de Gobernación, iniciar procedimiento alguno, ante la imposibilidad legal anteriormente aludida.-----

Consideré importante hacer este señalamiento, esta precisión, porque sí puede existir, vamos, esa confusión, esa confusión entre un medio de impugnación y el otro medio de impugnación; pero incluso, creo que precisamente en cumplimiento a la línea que ha seguido este Tribunal, de atender la norma tal cual y en su cabalidad, fue que hicimos esa petición a la Secretaría de Gobernación, incluso, al mismo Instituto Federal y al mismo Instituto Electoral de Michoacán, con lo cual queda completamente clarificado y queda sustentada, debidamente, la resolución que estoy poniendo a su consideración. Es cuanto, gracias.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Magistrado González Cendejas. ¿Alguna otra intervención? Al no existir más intervenciones, Secretario General, por favor, a votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-083/2011, interpuesto por el Partido Acción Nacional.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Es mi proyecto.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor del proyecto.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Sin objeción.-----

Presidenta, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- En consecuencia, en el recurso de apelación 83 de 2011, este Pleno resuelve:-----

Se confirma la resolución impugnada.-----

Secretario General de Acuerdos el siguiente punto del orden del día.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

 C. R.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-025/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.-

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Secretario Jorge Gutiérrez Solórzano, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Sánchez García.-

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con la autorización del Honorable Pleno, doy cuenta con el Proyecto de Resolución que presenta el Magistrado Alejandro Sánchez García, sobre el recurso de apelación identificado con clave TEEM-RAP-025/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.-

Los agravios que expresa el recurrente, consisten en la falta de exhaustividad en la resolución recurrida, por considerar que la responsable fue omisa en estimar que los denunciados tenían la obligación de retirar y borrar su propaganda correspondiente al proceso electoral ordinario 2011; y-

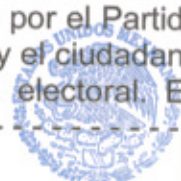
Por omitir determinar la responsabilidad de los denunciados Partido Acción Nacional y ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, por la comisión de actos anticipados de campaña en el proceso electoral extraordinario 2012.-

El primer agravio se estima infundado, virtud a que contrario a lo que aduce el apelante, la responsable recabó pruebas, valoró las allegadas en la queja y analizó el contenido y naturaleza de la propaganda teniendo por acreditada la falta contra los denunciados por *culpa in vigilando*, por dejar de cumplir con su obligación de retiro de propaganda electoral en los plazos fijados.-

Por lo que respecta al segundo de los agravios, deviene inoperante, toda vez que el apelante parte de un análisis incorrecto sobre la resolución recurrida, puesto que la responsable sí consideró lo relativo a la responsabilidad del Partido Acción Nacional y el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, respecto de supuestos actos anticipados de campaña en el proceso electoral extraordinario 2012, determinando que no se actualizaba dicho supuesto y el apelante no contravino esos razonamientos de la responsable.-

Ya que la responsable para arribar a la conclusión de que la propaganda denunciada no constituía efectos de propaganda colocada anticipadamente para beneficiarse en el proceso extraordinario 2012, pues consideró que la propaganda fue utilizada con el fin de obtener el voto pero para el proceso electoral ordinario 2011 y no para el extraordinario de 2012, distinguiéndose claramente que la propaganda hace alusión a un proceso electoral distinto que se desarrolló en un tiempo igualmente distinto, éstos y otros argumentos fueron los que no atacó el apelante.-

Por lo todo anterior, se propone confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de 9 de mayo de 2012, emitida dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-04/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza por violaciones a la normativa electoral. Es cuanto Magistrada Presidenta, señores Magistrados.-



MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Muchas gracias Licenciado Gutiérrez Solórzano. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta. Tiene el uso de la palabra Magistrado González Cendejas.- - - - -

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS. Considero importante hacer una precisión, a mi ponencia le correspondió resolver el RAP 29 del 2011, que tuvo su origen, precisamente, en el procedimiento administrativo 07 del 2011, en el cual se denunciaban hechos, por actos anticipados de campaña, y en este RAP 25 del 2011, que tiene su origen en el procedimiento administrativo 04 del 2011, igualmente, se denuncian hechos anticipados de campaña y consideré importante, aunque estoy consciente que no hay identidad con ambos recursos de apelación, identidad en cuanto al fondo, porque es el mismo partido que apela, son hechos sobre propaganda, el mismo candidato y varias precisiones que tienen similitud. - - - - -

De antemano adelanto mi voto a favor del proyecto, porque estoy de acuerdo con la identificación de los agravios, con la calificación de los mismos y con la argumentación, ante todo con el sentido, a la mejor difiero un poquito en la cuestión de la argumentación, pero sí quiero hacer esa precisión, cuando afirmo que no hay identidad en cuanto al fondo de ambos recursos, porque en el recurso de apelación 29/2011, en esa ocasión precisamente se ordenó y fue aprobado por este Tribunal, la resolución en el sentido de revocar, de revocar la resolución y la misma fue incluso confirmada por la Sala Superior, por actos anticipados de campaña, por uso de propaganda, pero con la gran diferencia que en ese asunto no existía norma alguna al respecto y precisamente para poder resolver y poder revocar la resolución, se tuvo que formar la norma, se tuvo que argumentar y en cambio, en este recurso de apelación 25/2011, que ahorita se está resolviendo, sí existe norma, sí existe norma específica y concreta, que es precisamente el artículo 50, fracción VIII, del Código Electoral que impone a los partidos a retirar su propaganda dentro del término de 30 días después de concluido el proceso, que en este caso concluyó el 13 de noviembre, tenía la obligación de retirarlo el 13 de diciembre del 2011, no lo hizo. La autoridad responsable debido a esa omisión, giró dos oficios, dos requerimientos, a los partidos, en general, para que retiraran su propaganda. - - -

Por supuesto que también a los partidos que ahora están dentro de este recurso de apelación, incluso, se dictaron unas medidas cautelares al respecto, lo cual nos viene, en cierta forma, a imponer ¿quién estaba obligado a retirar la propaganda?, pues el partido, los partidos políticos, ¿por orden de quién?, de la autoridad que es el Consejo General. Cuando los partidos son omisos, la autoridad electoral se apoya en los ayuntamientos para que éstos, en auxilio de la autoridad electoral retiren esa propaganda, pero sigue siendo, en mi opinión muy personal, y de acuerdo a esta disposición, sigue siendo la responsabilidad directa del partido político, de retirar la propaganda. - - - - -

Ahora bien, por supuesto, por eso dije, estoy de acuerdo en el sentido, en la calificación de los agravios, porque efectivamente los agravios no dan para más; la parte apelante no precisa, no argumenta y creo que por eso se calificó de inoperante, pero sí consideré importante, ante todo, porque fui el ponente en el recurso de apelación, en el 29, y se pudiera pensar, bueno, por qué en uno, sí se revoca tratándose de propaganda y en el otro, y ahora no se revoca, sería incongruente este Tribunal, pero no hay ninguna incongruencia ¿por qué?, porque en uno, en el 29, no había norma y aquí sí hay norma que cumplir. Es cuanto, gracias.- - - - -



 Cr. R.
MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Magistrado González Cendejas. ¿Alguna otra intervención? Adelante Magistrado Sánchez García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Gracias Presidenta. Muy brevemente, estoy de acuerdo con lo que refiere el señor Magistrado González Cendejas, efectivamente, yo haría una expresión de términos de doctrina muy sencilla: "La nieve es blanca, sí y sólo si, la nieve es blanca; o la nieve es verde, sí y sólo si, la nieve es verde", imaginemos la nieve de limón.-----

En este caso, el RAP-29, cierto lo que dice el Magistrado González Cendejas, quien fue ponente, en aquél se alegaban cuestiones relativas, a actos de precampaña, si mal no recuerdo, no de campaña, era precampaña, entonces, el caso específico allá era precampaña, el caso específico del 25 es campaña; ya esto nos da una distinción sustancialmente jurídica.-----

En este sentido, sigo compartiendo lo que refirió el ponente en el expediente 29, bueno, allá sí se dan los actos, por eso la expresión doctrinal de que, cuando la nieve es de un color o de otro color, pero sigue siendo nieve; porque allá los actos son precisamente de la precampaña y sí se acredita que hay esa vulneración, y el Tribunal tiene que cumplir la norma, si no mal recuerdo en el proceso, precisamente ,de la elaboración del proyecto que se llevó a cabo por el Magistrado ponente en ese momento.-----

En éste, efectivamente, hay una norma; no se retira la propaganda en tiempo, el ayuntamiento como bien dice el Magistrado Fernando, tiene que ser quien tenga que retirarla, esto es, obviamente, a petición del Instituto Electoral y se corra hacia las prerrogativas de los institutos políticos.-----

Bueno, el detalle aquí está en que los agravios, que con una expresión ya muy coloquial sería, que no nos dan para más; es decir, para suplir una deficiencia y poder entrar a hacer un análisis medularmente sustantivo de este tipo de cuestiones y sentar un precedente mayor. ¿De que me hubiese gustado? Sí, pero tampoco como Tribunal, podemos rebasar la facultad que nos da el 30 para suplir agravios, de hacerlo dejamos en desventaja al tercero interesado, que viene a ser la parte afectada o rebasamos nuestras funciones en detrimento propiamente de la sociedad.-----

Entonces, es por eso que el proyecto se presenta con estos dos conceptos de agravio, uno infundado, bueno porque efectivamente sí hay una *culpa in vigilando*, "*sí se te castiga partido, ¿por qué?, porque no retiras en tiempo*". Sí, como dice el Magistrado Fernando, se giran los oficios, efectivamente después de que se giran, viene ya el retiro de la propaganda, de la borra de las pintas de las bardas, pero todavía no había empezado, obviamente, el proceso formal, del proceso ordinario 2012; y en el otro agravio, se declara inoperante, porque precisamente no se da mayores argumentos, que pudieran haber controvertido específicamente lo que el partido está diciendo en contra de la autoridad, en otras palabras, el partido hace expresiones que quedan, hasta cierto punto, sin atacar la respuesta que da el IEM, a la queja de origen. Esos son los motivos que llevan a plantear que el asunto debe de confirmarse por estas dos razones.-

Igualmente, yo seguiré respetando, éste es un órgano colegiado, no se comparte plenamente los argumentos, como lo decía el señor Magistrado González Cendejas, veo que no emitiré voto, así lo entiendo, pero creo que esto es una gran virtud, para la ciudadanía, que sea un órgano colegiado y que no se compartan criterios, en cierto sentido. ¿Por qué?, porque a final de cuentas, creo que estamos llegando por varios caminos -otra expresión coloquial-, hay forma

G.R.


de llegar, entre técnica y método, al fin; si el método es el objetivo perseguido, y la técnica, las herramientas, en este caso, llegamos hacia un camino ¿cuál?, el confirmar. Puede ser que yo haya utilizado la brecha, tal vez, otros utilicen la autopista, tal vez otros utilicen la carretera libre; pero al final de cuentas, cual sea, el tipo de argumentación que se dé, está demostrando que, por un lado, de argumentos o por otro lado de argumentos, la respuesta debe ser: confirmar. - - -

Entonces, creo que con esto, agradezco la expresión del ponente, me deja una gran tranquilidad de que, bueno, aun y cuando pudiese haber argumentos distintos, el objetivo es la confirmación y finalmente, quedará sujeto a la votación que se haga por este Honorable Pleno, esperando la misma. Es cuanto Presidenta, muchas gracias. - - - - -

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Muchas gracias Magistrado Sánchez García. ¿Alguna otra intervención? Al no existir más intervenciones, Secretario la votación. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-025/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor del proyecto. - - -

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor - - - - -

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMAONA MADRIGAL.- A favor. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Conforme con el proyecto. - - - - -

Señora Presidenta, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- En consecuencia, en el recurso de apelación 25 de 2012, este Pleno resuelve: - - -

Se confirma la resolución impugnada. - - - - -

Secretario General de Acuerdos el siguiente punto del orden del día. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-036/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Secretario Uriel Iván Chávez Aguilar, de manera anticipada le agradezco se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal. - - - - -

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrada Presidenta y señores Magistrados. - - - - -

Doy cuenta a ustedes, con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de apelación, identificado con el número TEEM-RAP-036/2012, presentado por el



Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución IEM/R-CAPyF-07/2012, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.-

Como primer motivo de disenso el partido político actor arguye la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, bajo los siguientes supuestos: -----

a).- Que existe falta de competencia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para aplicar directamente un artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, -----

b).- Que indebidamente el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determinó instaurar un procedimiento oficioso administrativo al prejuzgar que el instituto político actor ejerció mayor financiamiento privado que público. -----

El agravio se propone declararlo infundado por una parte e inoperante por otra. -

Es de señalarse que contrario a lo aseverado por el instituto político actor, la resolución impugnada no carece de fundamentación y motivación, sino que, por el contrario del cuerpo de la misma, se observa que la autoridad responsable en lo que aquí importa cubre ambos requisitos constitucionales; es decir, cita los arábigos que le sirvieron de sustento para la determinación legal adoptada, así como las razones o condiciones de derecho que motivaron el proceder del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. -----

Por lo que ve a la aseveración de la parte actora, atinente a que la autoridad responsable pretende atribuirle al Partido de la Revolución Democrática el ejercer mayor financiamiento privado que público. Es dable señalar que el instituto político actor no combate las consideraciones contenidas en la resolución impugnada; sino que por el contrario aborda cuestiones ajenas al fallo combatido, de ahí que se proponga la inoperancia de las alegaciones antes precisadas. -----

En consecuencia, es que se plantea que, el agravio en estudio se declare inatendible. -----

El segundo motivo de disenso que el partido político actor hace valer, lo encamina hacia la indebida acreditación de las faltas, ello al tenor de las siguientes aseveraciones: -----

a) La autoridad responsable indebidamente considera que no se solventó la observación número 5; al no exhibir copia del cheque 9684 fechado el 6 de septiembre de 2011, por la cantidad de doce mil doscientos pesos.-----

b) En la resolución combatida indebidamente se considera que no se solventó la observación número 4, referente a la póliza de diario número D-83 de fecha 31 de octubre del año 2011, por una erogación de dos mil pesos. -----

Agravio que se plantea declararlo inoperante, en atención a las siguientes consideraciones. -----

Por lo que ve a la primera de las aseveraciones, el instituto político actor recurrente arguye que, la falta que la autoridad responsable le atribuye, no se encuentra acreditada, ello en razón de que sí exhibió la copia del cheque en comento, aunque no en tiempo, sí en forma. -----



Car. R.

Empero a ello, la petición del partido apelante no puede ser acogida, en razón de que, la omisión por la cual se le sancionó al partido político actor, constituye una falta formal que se actualiza por el solo hecho de incumplir con la entrega de la copia del cheque en el momento en que se le requirió. -----

De esta manera, y en virtud de que el recurrente no entregó oportunamente dicho documento, es claro que dificultó la actividad fiscalizadora de la autoridad y, por tanto, actualizó la falta formal que se le atribuye, pues precisamente lo reprochado es la inobservancia de la formalidad, de ahí que no le asista la razón al Partido de la Revolución Democrática. -----

Por otra parte, en relación a la segunda aseveración del partido político recurrente, de igual forma resulta inoperante por las consideraciones que a continuación se vierten. -----

De una revisión íntegra de autos, se advierte que el partido apelante no presentó la documentación comprobatoria soporte del gasto efectuado durante su actividad ordinaria mediante la póliza de diario número D-83, por pago de sueldo; situación debido a la cual la autoridad fiscalizadora le concedió al instituto político actor el uso de la garantía de audiencia, para que presentara la documentación comprobatoria faltante respecto del gasto reportado. -----

Bajo ese tenor, al momento de dar contestación al requerimiento realizado, el Partido de la Revolución Democrática, arguyó que por un error involuntario había anexado como documentación comprobatoria, el gasto relacionado con el pago de nómina; no obstante que, lo correcto era haber presentado como gasto reportado lo correspondiente a dos facturas de combustible, situación debido a la cual, determinó exhibirlas en ese momento. -----

Sin embargo, como acertadamente señala la responsable, dicha variación no puede tomarse como satisfactoria o válida, ello atendiendo a la Norma de Información Financiera NIF A-2, la cual señala que se puede variar una operación, siempre y cuando no se cambie la esencia económica de las operaciones, razón por la cual, en el caso a estudio, al tratar de modificarse una operación de nómina por un gasto de combustible, es eminente que no puede recibir el mismo tratamiento contable. -----

Consecuencia de ello, podría suponerse que el partido realizó erogaciones no permitidas o, que los gastos reportados no tienen las características que se informan, infringiéndose de tal manera uno de los principios de la materia electoral que es: *"la transparencia en la rendición de cuentas"*. -----

De ahí que, la infracción que se le imputa al Partido de la Revolución Democrática, se encuentra debidamente acreditada y da como consecuencia inmediata, la vulneración al orden jurídico en materia de fiscalización. -----

Como tercer motivo de agravio el instituto político recurrente arguye la ilegal individualización de la sanción, vinculada con la observación número 4, lo anterior, bajo las siguientes consideraciones: -----

- a) Que la autoridad responsable, no especificó que instrumento utilizó para imponer la sanción que le asignó, lo que la torna imprecisa y no clara. -----
- b) Que la sanción que le fue impuesta, aun y cuando es calificada como leve, deviene excesiva; ello es así, toda vez que, lo correcto era que exclusivamente se le hubiese impuesto una de las sanciones que prevé la fracción I, del arábigo

Handwritten signatures and scribbles on the left margin, including a large signature at the top and several others below.

279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en una amonestación pública, dejando de lado la correspondiente a una multa; y,-----

c) Que no se trata de una conducta reiterada que haya provocado inestabilidad en los trabajos de la propia autoridad responsable.-----

Por lo que ve a la primera de las aseveraciones marcada con el inciso a), se propone declararla infundada.-----

Es de señalarse que la autoridad responsable actuó conforme a derecho, toda vez que, indicó que la referida multa se encontraba dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código Electoral del Estado, puesto que, sin ser gravosa para el patrimonio del infractor, tenía la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, por ende, podía cumplir con el propósito preventivo, además de que no privaba al partido político infractor de la posibilidad de que continuara con el desarrollo de sus actividades para el cumplimiento de sus fines encomendados constitucionalmente.-----

Por otra parte, la razón relativa a que la sanción que le fue impuesta es ilegal en atención a que, aun y cuando fue calificada como leve, la misma resulta excesiva; ello toda vez que lo correcto era que, únicamente se le hubiera impuesto una de las sanciones que contempla el artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en una amonestación pública, dejando de lado la correspondiente a una multa, ésta se plantea declararla de la misma forma infundada.-----

Toda vez que, si bien es cierto que la fracción I, del artículo 279, del código de la materia, prevé dos sanciones, las mismas se encuentran vinculadas por la conjunción copulativa "y"; la cual las une de forma imperativa y no potestativa, como lo pretende hacer valer el Partido de la Revolución Democrática.-----

Finalmente, la aseveración marcada con el inciso c), consistente en que no se trata de una conducta reiterada, se propone declararla inoperante.-----

Es dable dejar preceptuado que de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable no encontró elemento de prueba alguno que acreditará la reincidencia del instituto político actor respecto de la falta en cuestión.-----

Empero a ello, sí advirtió la intencionalidad de provocar o generar quebrantamientos a las leyes electorales; ello es así, ya que intentó variar la información que reportó juntamente con su informe relacionado con actividades ordinarias del segundo semestre del año 2011.-----

Resultado de lo antes dicho, al haber formulado, el apelante, hechos de los cuales este Tribunal no aduce agravios, la aseveración en estudio, se torna deficiente de ahí la inoperancia de la misma.-----

En consecuencia, se propone, confirmar la resolución combatida.-----

Es cuanto, señora y señores Magistrados.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ. - Muchas gracias Licenciado Chávez Aguilar. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no existir intervenciones, Secretario General a votación por favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-036/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.- - - - -

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor del proyecto.- -

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor. - - - - -

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Es mi consulta.-

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- De acuerdo con el proyecto.- - - - -

Señora Presidenta, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos.- - - - -

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- En consecuencia, en el recurso de apelación 36 de 2012, este Pleno resuelve:- - - - -

Se confirma la resolución impugnada.- - - - -

Secretario General de Acuerdos el siguiente punto del orden del día.- - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-048/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.- - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Secretaria Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, de manera anticipada le agradezco se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta al Pleno, la ponencia a mi cargo.- - - - -

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados. - - - - -
Doy cuenta con el proyecto de resolución que somete a su consideración la ponencia a cargo de la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, relativo al expediente identificado con la clave TEEM-RAP-048/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de 5 de diciembre de 2012, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento administrativo IEM/R-CAPYF-16-2012.- - - - -

Del análisis integral del escrito de apelación, se desprende que el actor se queja de la indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida y la consecuente violación a los principios de legalidad y exhaustividad, por cuanto ve a tres faltas atribuidas al instituto político apelante y que son:- - - - -

Dos faltas formales; la primera, por no haber presentado la documentación comprobatoria correspondiente al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, del entonces candidato a Presidente Municipal de Carácuaro, Michoacán; y, la segunda, derivada de la presentación de una factura con vigencia vencida en el informe de gastos de campaña del también otrora candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, ambos postulados por la Coalición "Michoacán nos Une" en el pasado proceso electoral ordinario.- - - - -

Una falta sustancial consistente en la omisión de entregar el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del antes candidato a Presidente Municipal de Churumuco, Michoacán, abanderado por la citada Coalición.-----

Y finalmente, aduce la parte actora, que fueron indebidas las sanciones que la autoridad responsable le impuso a su representado con motivo de las faltas a la normatividad electoral, que estimó, se acreditaban.-----

Respecto a la primera falta formal, refiere el partido apelante, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ilegalmente determinó sancionarlo por no haber presentado la documentación original comprobatoria, ya que indebidamente omitió tomar en consideración tanto el oficio de 15 de mayo de 2012, mediante el cual se presentó, entre otros, dicho informe con los documentos originales correspondientes, como la manifestación de que sí se había exhibido tal documentación, vertida por el propio instituto político aquí actor, al dar contestación a la observación que en ese momento se le formuló. - -

El agravio se propone declararlo fundado. Ello, toda vez que de las documentales en cita, así como de la manifestación de la propia responsable en el informe circunstanciado, se advierte que contrario a lo sostenido por aquella autoridad en el acto impugnado, el Partido de la Revolución Democrática sí cumplió con la obligación de presentar tanto el informe, como los documentos originales correspondientes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Carácuaro, Michoacán, postulado en coalición, como ya se dijo, por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, de ahí que se proponga declarar fundado del agravio.-----

En lo que corresponde a la segunda falta formal, consistente en la presentación de una factura vencida en el informe de gastos de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, postulado por la Coalición "Michoacán nos Une", aduce el apelante que fue indebida la acreditación de la falta por parte de la autoridad responsable, porque afirma que hasta donde fue posible cumplió con la normativa electoral, presentando en tiempo y forma el informe con la documentación correspondiente, entre otros, la factura referida, además se informó que se estaba en la espera de la reposición del documento por el proveedor, por lo que no existió en ningún momento ocultación de la información, dolo o mala fe, y que se debió requerir al prestador del servicio para que se ratificara la operación amparada por la factura, por lo que no se trataba de una falta atribuible al partido sino al proveedor.-----

En el proyecto, se propone declarar inatendible el agravio, ello porque el partido actor no controvertió los razonamientos que sirvieron de sustento a la responsable para tener por acreditada la falta, tampoco se controvertió su vigencia de dos años, además, la presentación de la factura con la vigencia vencida en el informe que la responsable atribuyó al accionante, fue un hecho no controvertido por el Partido de la Revolución Democrática.-----

Por otra parte, no le asiste razón al impugnante, cuando afirma que había solicitado la reposición de la factura vencida y que en cuanto la tuviera la haría llegar, ello porque el apelante no aportó documento alguno que acreditara su dicho.-----

Tampoco le asiste razón cuando señala que la responsable debió requerir al proveedor la ratificación de la operación y que la falta era atribuible al prestador de servicio y no a su representado, pues el actor parte de una premisa

incorrecta, ya que la realización de la operación nunca estuvo en duda como para que la autoridad se hubiese visto en la necesidad de llevar a cabo la ratificación de la operación.-----

Asimismo, se propone declarar inoperantes las manifestaciones del actor en cuanto a que se trató de cumplir con la normativa hasta donde le fue posible, al presentar el informe en tiempo y forma, permitiendo cumplir la función fiscalizadora de la autoridad y que no se ocultó información ni hubo dolo o mala fe, ello porque, tales manifestaciones además de genéricas no se dirigen a combatir la determinación de la responsable en que, en su concepto, incurrió el partido recurrente.-----

Respecto de la falta sustancial, referente la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada, al pronunciarse la responsable respecto de la omisión relativa a la no presentación del informe de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Churumuco, Michoacán, el partido accionante hizo depender su agravio en que, según dice, sí presentó en tiempo y forma el informe correspondiente. Tal argumento se proponen declararlo inatendible, al tratarse de una expresión genérica y dogmática, que carece de soporte probatorio alguno.-----

Finalmente, por cuanto ve a lo manifestado por el recurrente en lo referente a la imposición de una sanción ilegal ordenándose la instauración de un procedimiento diverso, por cuanto ve al municipio de Churumuco, se propone declararlo inoperante.-----

Lo anterior, al no precisar por qué estimó la individualización y determinación de la sanción por parte de la responsable, como un estudio subjetivo, asimismo tampoco expone las razones por las que considera que se había ordenado la instauración de un procedimiento diverso, por lo que ante lo genérico de sus señalamientos este Tribunal se encuentra imposibilitado para verificar la certeza de esas afirmaciones.-----

En consecuencia, al haber resultado fundado el primer agravio relacionado con la falta formal referida, se propone revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral, en plenitud de atribuciones, lleve a cabo una nueva individualización de la sanción.-----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Muchas gracias Licenciada Mendoza Díaz de León. ¿Alguna intervención? Al no existir más intervenciones, Secretario por favor a votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-048/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor del proyecto. --

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Sin objeciones.-----



MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Es mi proyecto.- - - - -

Señora Presidenta, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos.- - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- En consecuencia, en el recurso de apelación 48 de 2012, este Pleno resuelve: - - -

Se revoca la resolución recurrida.- - - - -

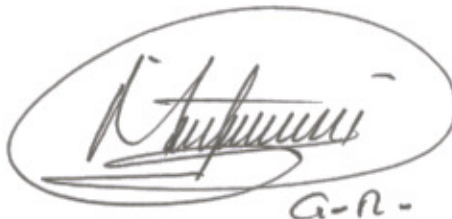
Secretario General de Acuerdos por favor continúe con la sesión.- - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta, me permito informarle que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión.- - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Secretario. Señores Magistrados rendida la cuenta y recabada su decisión a través del voto respectivo, se declara cerrada esta sesión pública, muchas gracias. **(Golpe de martillo).**- - - - -

Se declaró concluida la sesión, siendo las trece horas con once minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 283, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de veinte fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y la Magistrada María de Jesús García Ramírez, en su calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, quien autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA



MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ



MAGISTRADO



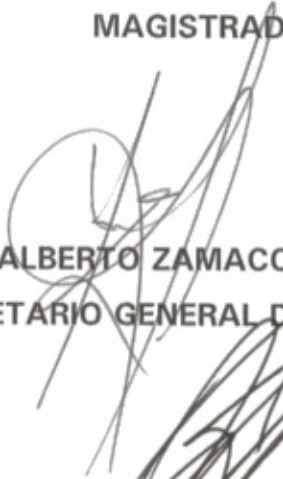
FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS

MAGISTRADO



ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADO



JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ



El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-005/2013, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el martes 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, y que consta de veinte fojas incluida la presente. Doy fe.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS